

Santiago, 31 JUL. 2009

VISTOS:

- 1) La denuncia de don Francisco Javier Errázuriz Talavera, en representación de Sociedad Contractual Minera Virginia (Cosayach) y otras, en contra de Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM), de fecha 8 de febrero de 2007, por presuntos hostigamiento judicial, negativa de venta, precios predatorios y sobreacumulación de un insumo esencial.
- 2) El informe elevado al señor Fiscal por las Divisiones Jurídica y Económica, de 24 de julio de 2009. Y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 19, 22 inciso 2°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en cuanto a la denuncia de hostigamiento judicial, y según los antecedentes tenidos a la vista, las acciones judiciales que ha deducido SQM, no parecen carentes de plausibilidad jurídica y económica, ni contradictorias, y se enmarcan en una disputa judicial mantenida por largos años entre las involucradas, derivada de los derechos mineros y de aguas que cada una posee.
- 2) Que, acorde con lo anterior, la acción judicial por el delito de usurpación de aguas, preceptuado en el artículo 459 N° 1 del Código Penal, interpuesta por SQM en contra del apoderado o gerente general de la Compañía Salitre y Yodo Soledad S.A., fundamento principal de esta denuncia, fue en definitiva acogida por Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pozo Almonte.
- 3) Que, en relación con la presunta negativa de venta, si bien es un hecho que el cloruro de potasio es un insumo elemental, de modo alguno consta la aludida negativa por parte de SQM y Sociedad Chilena del Litio (SCL) en Chile, ni de alguna otra empresa en el extranjero.
- 4) Que, si bien existen acuerdos entre la denunciada y SCL que aseguran a SQM ciertos volúmenes de cloruro de potasio, la evidencia da cuenta que SCL comercializa los excedentes en el mercado.
- 5) Que la cláusula de opción preferente incluida en el contrato suscrito entre SQM y SCL, no se aprecia anticompetitiva *per se*, por cuanto SQM sólo tiene una opción preferente, debido a que se ha comprometido, por el mismo instrumento, a financiar parte de los mayores costos que implica instalar una mayor capacidad de producción de SCL; no obstante, dicha estipulación, que se asemeja a una cláusula de exclusividad, podría traer complicaciones desde el punto de vista de la libre competencia, en la eventualidad que, precisamente, al hacer efectiva esa opción preferente, no sea posible vender a otros actores el cloruro de potasio en Chile.
- 6) Que, en relación con la eventual práctica de precios predatorios, los antecedentes recabados durante la investigación no permiten determinar la

existencia de algún sacrificio económico de SQM con el fin de excluir a Cosayach del mercado. Por lo demás, no se observa una disminución en la participación de mercado de dicha sociedad en el período analizado.

- 7) Que, respecto de la denuncia de sobreacumulación de derechos de aprovechamiento de aguas, los antecedentes recabados en la investigación permiten afirmar que, aunque SQM posee derechos sin utilizar, ello no necesariamente es consistente con un comportamiento estratégico destinado a evitar o excluir competidores en el mercado. Y,
- 8) Que, en consecuencia, no se aprecian -en la especie- hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, en los términos del Decreto Ley N° 211.

RESUELVO:

ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en particular, en lo relativo a los efectos que pudiera tener en el mercado la cláusula de opción preferente contenida en el contrato suscrito entre SQM y SCL.

Anótese y comuníquese a los afectados.

Rol N° 878-07 FNE.


REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALÍA NACIONAL ECONOMICA
ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO